REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** **Fecha:** 10/05/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2012 00271**	Ordinario	SERGIO ALEJANDRO BONETH DAZA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase El despacho resuelve: 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. 2. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. 3. Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2015 00155**	Ordinario	MARIS BORRERO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2018 00060**	Ejecutivo	DÒRIAN FRANCISCO -MOLINA FUENTES	ELIZABETH MARIA AREVALO AROCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día 15 de mayo de 2024 a las 8:30 am., para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2018 00156**	Ordinario	MARTHA PATRICIA JAIMES MARIN	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 19 de julio de 2024 a las 9:30 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2018 00165**	Ordinario	JAIDER ANTONIO ZULETA GUERRA	MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas procesales	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2021 00022**	Ordinario	LUIS ENRIQUE GOMEZ RINCONES	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Tramite el despacho ordena vincular al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2021 00130**	Ordinario	ALEX MIGUEL - CAMACHO PORRAS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Tramite el despacho ordena vincular al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2021 00249**	Ordinario	JULIA FRANCISCA - MOSQUERA DE GUEVARA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2021 00305**	Ordinario	ALBERTO PEREZ MONTES	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto de Tramite el despacho ordena notificar al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso	09/05/2024	1
20001 31 05 003 **2022 00187**	Ordinario	ARGENIS ELENA MENDOZA JIMENEZ	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS	Auto resuelve nulidad El despacho niega la nulidad pretendida.-	09/05/2024	
20001 31 05 003 **2022 00188**	Ordinario	MARIA ISOLINA BOLAÑO PUELLO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 15 de julio de 2024 a las 03:30 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	09/05/2024	1

ESTADO No. **055** **Fecha:** 10/05/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2024 00059**	Fueros Sindicales	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	LICETH CECILIA ARIZA	Auto de Tramite REQUIERASE a la empresa EMDUPAR SA ESP para que practique la notificación del auto admisorio de la demanda al presidente nacional del sindicato SINTRATRIPLE A S.I, el cual se encuentra representado legalmente por GONZALO NÚÑEZ PAYARES	09/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sergio Alejandro Boneth Daza
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2012-00271-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, resolvió REVOCAR la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub exámine, al desatarse el recurso de alzada la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial dispuso aceptar la objeción presentada por la ejecutada y aprobar la liquidación del crédito en la suma de cero pesos ($0), por tanto, al no existir sumas de dineros pendientes de cancelar por la demandada, lo procedente es decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maris Borrero
Demandado: Porvenir SA
Rad. 20-001-31-05-003-2015-00155-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 4 de abril de 2024, resolvió confirmar la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

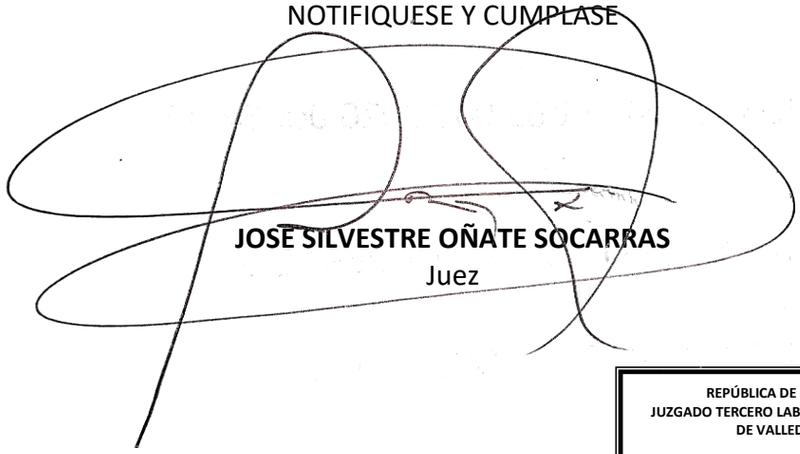

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Dorian Francisco Molina Fuentes
Demandados: Elizabeth María Arévalo Aroca
Radicación: 20001-31-05-003-2018-00060-00

Observa este despacho que al haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente se encuentra que no ha sido posible su ubicación, y con el fin de dar solución a las pretensiones de la parte demandante, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 Nº 1 y fijara fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, donde se le pondrá de presente a las partes la información que se encuentra en el proceso y a disposición del despacho y se recibirá la información que las partes tengan en su poder con la que se pueda realizar la reconstrucción respectiva, por ello se conmina a las partes con el fin que el día de la diligencia se presenten a la audiencia con toda la documentación que tengan en su poder con el fin de cumplir con la reconstrucción.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 15 de mayo de 2024 a las 8:30 am., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Martha Patricia Jaimes Marín
Demandado: Porvenir SA
Radicación: 20001-31-05-03-2018-00156-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el diecinueve (19) de julio de 2024 a las 9:30 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jaider Antonio Zuleta Guerra
Demandado: Municipio de Gamarra Cesar
Rad. 20-001-31-05-003-2018-00165-00.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	$1.300.000
Agencias En derecho II Instancia	$ 200.000
Total	$1.500.000

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Enrique Gómez Rincones
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00022-00

Sería del caso para el despacho resolver sobre la contestación de la demanda y la reforma de la demanda, sino fuera porque se tiene conocimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP.

Que la parte resolutiva del acto administrativo No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, numeral segundo literal d establece:

> *"…d) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (…)*

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se halla intervenida, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de agente especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alex Miguel Camacho Porras
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00130-00

Sería del caso para el despacho resolver sobre la contestación de la demanda, sino fuera porque se tiene conocimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP.

Que la parte resolutiva del acto administrativo No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, numeral segundo literal d establece:

> *"…d) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (…)*

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se halla intervenida, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de agente especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Julia Francisca Mosquera De Guevara
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2021-00249-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 21 de marzo de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de 2 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alberto Pérez Montes
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00305-00

Sería del caso para el despacho resolver sobre la contestación de la demanda, sino fuera porque se tiene conocimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP.

Que la parte resolutiva del acto administrativo No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, numeral segundo literal d establece:

> *"…d) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (…)*

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se halla intervenida, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de agente especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Argenis Helena Mendoza Jiménez.
Demandado: Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS.
Radicación: 20001-31-05-003-2022-00187-00

VISTOS:

Entra el despacho a resolver el incidente Nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada con fundamento en lo regulado por el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. alegando que existe indebida notificación del demandado, así las cosas, procede este despacho a considerarlo de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las nulidades en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Nuestro código general del proceso, tiene establecido el instituto procesal de las nulidades encauzado por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento. El primero de ellos, se expresa en que solo constituye nulidad los hechos que configuran una cualquiera de las causales expuestas en los artículos 133 del código general del proceso, no siendo admisible, fundar una patología procesal sobre causal que no estén contempladas por la ley; pero no basta con ese análisis, sino que se alegue en la oportunidad procesal correspondiente, de no ser así no le es posible incoar como incidente de nulidad; otras veces y frente a otras causales de nulidad, la actuación del perjudicado en el proceso y no la alega, genera el efecto de sanearla, incluso habiendo existido la falencia procesal, pero con ello no se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Tal como se indicó las nulidades en nuestro ordenamiento procesal, esta orientadas por el principio de especificidad, de donde se colige, que lo que se alegue debe subsumirse en aquellas nulidades que específicamente el legislador plasmó, en la norma procedimental, aunado a ello, es preciso esclarecer, que no solo deben alegarse conforme a lo indicado en cualquiera de esas causales, sino que, además, los hechos en que ellas se funden, deben estar acompasadas con dicha causal.

Descendiendo al caso sub-examine el apoderado judicial de la parte demandada en esta litis, funda su inconformidad en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; afirmando que la notificación por parte de la demandante no se realizó en legal forma todo en vista que afirma que su apadrinada es requerida por parte de uno de sus abogados externos a fin que suministren información de los hechos que dieron origen a la demanda toda vez que el despacho fijo fecha para audiencia informándoles ahí que eran demandados en el proceso, manifiestan que se les informo que el día cinco de septiembre del 2022 el juzgado admitió demanda promovida por la hoy demandante, manifestando que desconocen la demanda, informando que desde el año 2022 la demandada ha sido víctima de ataques cibernéticos los cuales han bloqueado el acceso a los correos institucionales, por tal situación informan

que desde el mes de octubre del 2022, con el fin de resolver la situación optaron por el cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales la cual en la actualidad es notificaciones@clinicasinaisvitais.com.co, desde el mes de octubre del año 2022, esto lo soportan con un certificado de existencia y representación legal de la fecha, manifestando que el despacho fue el que omitió el examen de los anexos de la demanda, por lo que manifiestan que la demanda fue presentada y notificada a una dirección que no se encontraba autorizada.

La parte demandante descorre el traslado del incidente de nulidad dentro del término de ley e informa que la notificación al demandado se realizo en debida forma a la dirección que determinaba el certificado de existencia y representación legal y se surtió la notificación el día 12 de septiembre del 2022 a través del correo contabilidad@clinicasinaisvitais.com, a su vez manifiesta que no es cierto que desconozcan el cuerpo de la demanda toda vez que la misma afirma el demandante fue enviada en debida forma el 15 de julio del 2022 como lo ordena la norma.

Sea lo primero determinar que esta agencia judicial mediante auto del dos de septiembre del 2022 procedió a admitir la demanda respectiva ordenando la notificación al demandado de acuerdo a lo establecido el articulo 8° de la ley 2213 del 2022 que determina *"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. ***La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en***

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.".

Obsérvese que la norma en comento no determina el término que debe tener el certificado de existencia y representación legal, pero se entiende que debe tener una vigencia resiente a la presentación de la demanda como ocurrió en el caso concreto, de igual manera la notificación se le realizo al correo electrónico con el que contaba la parte demandada verificado mediante el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda que tenía una vigencia del mes de julio del 2022 un término prudencial y corto para determinar que la información que se aporta es totalmente vigente, por ello nada mas alejado de la realidad lo determinado por el apoderado de la demandada que el despacho no tuvo el suficiente cuidado al estudiar las pruebas y por lo tanto desato esta situación.

De igual manera se decretó una prueba oficiosa por parte del despacho con el fin de corroborar las dos informaciones suministradas, toda vez que la parte demandante aporte un certificado que estaba vigente la dirección de notificación utilizada para la fecha de presentación de la demanda y la parte demandada aporta otro con el fin de probar lo contrario, de la prueba decretada por el despacho arrojo que la fecha de renovación del certificado de la clínica es el 15 de mayo del 2023 muy posterior a la notificación realizada por la parte demandante a la demandada, por ello no le asiste razón al apoderado de la demandada en determinar que la notificación del auto admisorio se realizo en forma indebida, toda vez que el mismo fue con mucha anticipación a la renovación del certificado; por tales consideraciones el despacho negara la nulidad pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada y en su lugar una vez quede ejecutoriada la presente providencia, continúese con el tramite pertinente.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad pretendida por la parte demandada en el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia regrese al despacho para impartir el tramite pertinente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Isolina Bolaño Puello
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00188-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 15 de julio de 2024 a las 03:30 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 9 de 2024.

Proceso: Especial – Levantamiento Fuero Sindical
Demandante: EMDUPAR., S.A., E.S.P.
Demandado: Liceth Cecilia Ariza
Radicación: 20001-31-05-003-2024-00059-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez memorial informando asignación de apoderado por parte de la demandada. Así mismo, dicho apoderado solicita se notifique de la admisión de este trámite al representante legal del sindicato "SINTRATRIPLEA S.I". Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este despacho, la parte demandada Liceth Cecilia Ariza allego poder otorgado al abogado Samir Perez Contreras, al cual se procederá a reconocerle personeria.

De otro lado, refiere el apoderado de la demandada que se hace necesario en este asunto notificar al presidente nacional del sindicato "SINTRATRIPLE A S.I", el cual se encuentra representado legalmente por Gonzalo Núñez Payares.

Al respecto los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen que en los procesos especiales sobre fuero sindical interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción.

Dentro del asunto que se examina, se observa a folio 6 del expediente digital, que si bien es cierto la notificación del auto admisorio proferido en este asunto se practicó a la dirección electrónica sintratripleavalledupar@gmail.com, el día 1° de abril de esta anualidad tal como se indicó en la aludida providencia, no es menos cierto que dicho trámite debe notificársele al presidente nacional del sindicato "SINTRATRIPLE A S.I", el cual se encuentra representado legalmente por Gonzalo Núñez Payares en cumplimiento de la norma antes citada.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que practique tal notificación al presidente nacional del sindicato "SINTRATRIPLE A S.I", y de esta manera dar trámite a la diligencia indicada en el artículo 114 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUIERASE a la empresa EMDUPAR SA ESP para que practique la notificación del auto admisorio de la demanda al presidente nacional del sindicato "SINTRATRIPLE A S.I", el cual se encuentra representado legalmente por GONZALO NÚÑEZ PAYARES.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado SAMIR PEREZ CONTRERAS como apoderado de la demandada Liceth Cecilia Ariza en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Cumplida la notificación indicada en este proveído ingrese nuevamente le proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 055 el día 10/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario